



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 MAYO 2021**

VISTOS: El Memorándum N° 0667-2019-GRP-420010.420610, de fecha 29 de octubre de 2019, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 27 de junio de 2019 y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 17 de junio de 2019 y el Informe N° 0348-2021/GRP-460000, de fecha 13 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió reconocer y otorgar a la pensionista Aurora López Castro el Subsidio por Fallecimiento de su señora Madre Rosa Brunilda Castro de López;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió reconocer y otorgar a la pensionista Aurora López Castro el Subsidio por Fallecimiento de su señor Padre Adriano López López;

Que, mediante Informe Legal N° 275-2019-GRP-420010-420610 de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura recomienda declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 27 de junio de 2019 y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 17 de junio de 2019, toda vez que estas otorgaron a la pensionista Aurora López Castro el subsidio de fallecimiento de su señora madre Rosa Brunilla Castro de López y de su padre Adriano López López, a pesar de que se encontraba prescrita la acción para solicitar dichos beneficios de fallecimiento por encontrarse fuera del plazo de los 4 años establecidos en la Ley N° 27321;

Que, mediante Memorándum N° 00667-2019-GRP-420010-420610 de fecha 29 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el expediente administrativo para declarar la nulidad de las resoluciones antes indicadas;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece en su artículo 144 lo siguiente "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. **Artículo 145.-** El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, se debe señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales según señala **Marcial Rubio Correa: El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a las características de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 26 MAYO 2021

contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción. De lo que se concluye que, en la prescripción extintiva, lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, respecto a la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha precisado lo siguiente: “14. En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la existencia de una norma constitucional específica que los instituyera, resultaban contrarios al principio de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución. 15. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. En este último caso, no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, (...) sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción. 16. Asimismo es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios. 17. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto”. En tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;

Que, en el presente caso se aprecia que la pensionista Aurora López Castro ha solicitado el 03 de abril del 2019, el subsidio de fallecimiento de su padre, el causante Adriano López López, fallecido el 05 de diciembre de 1995, es decir, 25 años después de su muerte. De la misma forma solicito la misma fecha (03/04/2019) el subsidio de fallecimiento de su madre, la causante Rosa Brunilda Castro de López, fallecida el 22 de febrero de 2004, es decir 15 años después;

Que, considerando que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento ha establecido de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, se debe aplicar el plazo establecido en la Ley N° 27321;

Que, en ese sentido se puede advertir del expediente administrativo que la Dirección Regional de Agricultura Piura, a través de la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR, otorgó a la Pensionista Aurora López Castro el subsidio de fallecimiento de su señora madre Rosa Brunilda Castro de López fallecida el 22 de febrero de 2004 y de su padre Adriano López López fallecido el 05 de diciembre de 1994, a pesar de haber prescrito su acción para solicitar dichos beneficios de fallecimiento, en ese sentido estos actos administrativos han sido emitidas contraviniendo las normas establecidas;

Que, en ese contexto, resulta contrario a los intereses del Estado y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que este ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que este solo cabe invocarlo en la instancia judicial; no obstante, de invocarse la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 MAYO 2021**

prescripción en sede administrativa, la autoridad administrativa solo podría declarar fundado el pedido (toda vez que el derecho no prescribe sino solo la acción);

Que, de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado, en adelante TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el artículo 14;* 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, (...);* 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, en consecuencia, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 ha precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativo. Respecto de la causal de nulidad: **"Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; la infracción al ordenamiento Jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1.1) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. **Por esa razón es que el artículo 5.3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que estas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;**

Que, el artículo 213, numeral 213.1 y 213.2, del TUO de la Ley N° 27444 señalan lo siguiente: "213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* 213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)* En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en ese sentido para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, considerando que los actos administrativos objeto de nulidad se encuentra inmersas dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, pues se puede apreciar que la misma ha nacido viciada, tal y como se ha evaluado en el informe, pues las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Agricultura Piura contraviene la constitución y las leyes;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 MAYO 2021**

Que, por lo expuesto, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 27 de junio de 2019 y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 17 de junio de 2019, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 175-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 27 de junio de 2019 y Resolución Directoral Regional N° 165-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR de fecha 17 de junio de 2019, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a la pensionistas AURORA LÓPEZ CASTRO un

plazo máximo de cinco (05) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa, según lo estipulado en el artículo 213, tercer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la resolución a la pensionistas AURORA LÓPEZ

CASTRO en su domicilio legal Av. Sullana N° 1027 (Barrio Sur), distrito, provincia y departamento de Piura; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MARAVÍ
Gerente Regional

